

El patrimonio etnológico: un patrimonio cultural sin régimen jurídico

Juan Manuel Alegre Ávila, catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Cantabria, ex-letrado del Tribunal Constitucional

En el siguiente artículo se realiza un recuento de la normativa estatal, autonómica e internacional sobre el tratamiento que se da en los diferentes textos legales al patrimonio etnográfico o etnológico e industrial, en especial al de carácter inmaterial.

El autor describe, a través de un recorrido exhaustivo por la legislación autonómica, cómo las comunidades no han introducido novedades sustanciales en el esquema de protección descrito por la Ley de patrimonio histórico español, que se articula en dos vectores: por una parte la remisión, en punto a la protección y tutela de los de carácter etnográfico, al régimen general establecido en aquella para los bienes, en tanto que cosas en sentido civil, muebles e inmuebles; y, por otra, la documentación de los conocimientos y actividades de índole etnográfico.

Sí ha encontrado eco este tipo de patrimonio en los textos internacionales. La Convención para la Salvaguarda del patrimonio Cultural Inmaterial, suscrita en 2003, y ratificada por España en 2006, en vigor a día de hoy, también será motivo de estudio en el texto que se presenta a continuación.

Palabras clave

Andalucía / Bienes de interés cultural / Comunidades autónomas / España / Legislación / Patrimonio cultural / Patrimonio etnológico / Patrimonio industrial / Patrimonio inmaterial / Protección

I

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español (en adelante, LPHE) dedica su Título VI, integrado por dos artículos, el 46 y el 47, al llamado patrimonio etnográfico. El primero de los artículos, al describir su contenido, alude, además de a los bienes muebles e inmuebles, a conocimientos y actividades vinculados a formas de vida tradicionales, a "la cultura tradicional del pueblo español", por decirlo con el sintagma empleado por el precepto referido, de la que aquéllos "son o han sido expresión relevante". El artículo 47, integrado por tres apartados, prescribe en sus dos primeros números que el régimen de los bienes inmuebles ("...aquellas edificaciones e instalaciones cuyo modelo constitutivo sea expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos consuetudinariamente y cuya factura se acomode, en su conjunto o parcialmente, a una clase, tipo o forma arquitectónicos utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos humanos") y de los bienes muebles ("...todos aquellos objetos que constituyen la manifestación o el producto de actividades laborales, estéticas y lúdicas propias de cualquier grupo humano, arraigadas y transmitidas consuetudinariamente") de carácter etnográfico será el establecido en los Títulos II, III y IV LPHE, referidos, respectivamente, a los bienes inmuebles, a los bienes muebles y a la protección de unos y de otros. Por su parte, el apartado 3 de este artículo 47 incorpora el texto que sigue en relación a los conocimientos y a las actividades de valor etnográfico:

"Se considera que tiene(n) valor etnográfico y gozarán de protección administrativa aquellos conocimientos o actividades que procedan de modelos o técnicas tradicionales utilizados por una determinada comunidad. Cuando se trate de conocimientos o actividades que se hallen en previsible peligro de desaparecer, la Administración competente adoptará las medidas oportunas conducentes al estudio y documentación científicos de estos bienes".

Concreción del valor etnográfico de los conocimientos y actividades "que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español": su procedencia de "modelos o téc-

nicas tradicionales utilizados por una determinada comunidad". Aserto al que se superpone una particular encomienda, a saber, la adopción por la Administración de "las medidas oportunas conducentes al estudio y documentación científica" de aquellos "conocimientos o actividades que se hallen en previsible peligro de desaparecer", a los que se moteja de "bienes" (inmateriales).

Parca regulación de la que puede extraerse una provisional y casi definitiva conclusión, a saber, los conocimientos y actividades vinculados a formas de vida tradicionales, esto es, por usar el *nomen* consolidado, el patrimonio etnológico de carácter inmaterial, carecen, en la LPHE, en puridad, de una específica normativa, o, en otros términos, está huérfana en la norma que es la cabecera de esta rama del ordenamiento, la Ley estatal de 1985, de régimen jurídico.

La afirmación que antecede no precisa, en efecto, de prolija justificación. Los Títulos II y III LPHE circunscriben su objeto (entendido este término no como sinónimo de objetivo o finalidad de la norma, sino como su contenido), su objeto material, a los bienes en tanto que cosas (artículos 334 y 335 del Código Civil), respecto de los que, precisamente, el Título IV dispone, más allá de las prescripciones particulares en aquéllos contenidas, un común régimen de protección. La remisión, así, que el artículo 47 LPHE efectúa a los Títulos II, III y IV puede considerarse vacía de contenido pues difícilmente, ni aún acudiendo al expediente de la analogía, cabe extender la disciplina de las cosas, inmuebles y muebles, a hechos (conocimientos y actividades) que son no-cosas, esto es, que no encajan en el marco, definido por ese clásico binomio, del Código Civil.

En suma, pues, no hay en la LPHE un específico régimen para los bienes (recte: cosas) inmuebles y muebles de carácter etnográfico dada la expresada remisión que los apartados 1 y 2 del artículo 47 hacen a los Títulos II, III y IV, en tanto que por lo que se atañe a los conocimientos y actividades de los que se predica aquella índole o carácter, esto es, el patrimonio etnológico o etnográfico inmaterial, la única singularidad es la que recoge la segunda frase del apartado 3 del artículo 47, a saber, la custodia que la Administración ha de dispensar a aquellas manifestaciones "que se hallen en previsible peligro de desaparecer", en forma de "estudio y documentación científicos".

II

La legislación autonómica en materia de patrimonio histórico o cultural ha puesto una variada atención en la disciplina de este llamado patrimonio etnográfico o etnológico. He aquí un repaso de esta legislación.

La primera de las leyes autonómicas promulgadas, la 4/1990, de 30 de mayo, de patrimonio histórico de Castilla-La Mancha, dedica a este asunto el Capítulo II, bajo el rubro "Patrimonio Arqueológico Industrial y Etnológico", del Título II ("Del Patrimonio Arqueo-

lógico y Etnográfico"). Un capítulo integrado por dos artículos, los 22 y 23, cuyas rúbricas son, respectivamente, "Arqueología Industrial" y "Patrimonio Etnológico". En el primero de los citados se dice que forman parte del patrimonio histórico de Castilla-La Mancha "los bienes muebles e inmuebles que constituyen huellas físicas del pasado tecnológico y productivo", encomendándose a la Administración autonómica la fijación de las "informaciones a obtener, las matrices culturales, los fines operativos de la investigación y la delimitación del ámbito de arqueología industrial para su protección" (apartado 1), así como el encargo ("propiciará o realizará") del "estudio, investigación y documentación de estos materiales de forma sistemática en todo el territorio de Castilla-La Mancha" (apartado 2).

El artículo 23 define a los que integran el patrimonio etnológico como aquellos "bienes de interés cultural que caracterizan la Región y que son específicos de las experiencias culturales de Castilla-La Mancha", imponiendo a los poderes de la Junta de Comunidades que en sus "actuaciones de protección" atiendan "de modo especial" a "la conservación y realce" de estos bienes (apartado 1). Por su parte, los apartados 2 y 3 proceden a incoar, disponiendo, así, su apertura por ministerio de la ley, los oportunos expedientes para la declaración como bienes de interés cultural de, respectivamente, "todos aquellos molinos de vientos existentes en el territorio de Castilla-La Mancha con una antigüedad superior a los cien años" y "todas aquellas manifestaciones de arquitectura popular, como silos, bombos, ventas y arquitectura negra, existentes en el territorio de Castilla-La Mancha con una antigüedad superior a los cien años". Finalmente, el apartado 4 de este artículo 23 prescribe que la Administración autonómica "propiciará o realizará el estudio, investigación y documentación de los materiales integrantes del Patrimonio Etnológico de Castilla-La Mancha".

De los artículos 51 a 54 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de patrimonio cultural vasco (Capítulo V del Título III -"Del régimen de protección"-), englobados en el epígrafe "Del patrimonio etnográfico", se refieren al "conjunto de bienes materiales e inmateriales en que se manifiesta la cultura tradicional del País Vasco" (artículo 51). De los primeros, el artículo 52 dice que "se registrarán por el régimen general dispuesto en la presente Ley", en tanto que los segundos -"(...) usos, costumbres, creaciones, comportamientos, que trascienden de los restos materiales en que puedan manifestarse (...)"- "serán salvaguardados por la Administración (...), promoviendo para ello su investigación y la recogida exhaustiva de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las generaciones futuras" (artículo 53), remitiéndose a la disciplina reglamentaria el establecimiento de "las medidas de fomento, subvenciones y ayudas necesarias a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52 y 53" (artículo 54).

El Título IV de la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del patrimonio cultural de Galicia, se refiere al "Patrimonio Etnográfico", cuya definición se recoge en el artículo 64 ("...los lugares y los bienes muebles e inmuebles así como las actividades y conocimientos

que constituyan formas relevantes o expresión de la cultura y modos de vida tradicionales y propios del pueblo gallego en sus aspectos materiales e inmateriales"). El artículo 65 ("Protección de los bienes inmateriales") declara que "tienen valor etnográfico y gozarán de protección aquellos conocimientos, actividades, prácticas, saberes y cualesquiera otras expresiones que procedan de modelos, técnicas, funciones y creencias propias de la vida tradicional gallega", encargando a la Administración, "cuando estén en previsible peligro de desaparición, pérdida o deterioro", la promoción y la adopción de "las medidas oportunas conducentes a su estudio, documentación científica y a su recogida por cualquier medio que garantice su transmisión y puesta en valor".

Por su parte, el artículo 66 ("Bienes inmuebles de carácter industrial") prescribe que "a todos los bienes de carácter etnográfico que constituyan restos físicos del pasado tecnológico, productivo e industrial gallego que sean susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica les será de aplicación lo dispuesto en esta ley para el patrimonio arqueológico".

La Ley 4/1998, de 11 de junio, de patrimonio cultural valenciano, dedica dos preceptos, el 45 y el 55, a los "bienes inmateriales". El primero ("Declaración y régimen de protección"), que integra la Sección 4.ª ("Régimen de los bienes inmateriales de interés cultural") del Capítulo III ("De los Bienes de Interés Cultural Valenciano") del Título II ("Del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y del régimen de protección de los bienes inventariados") define los de interés cultural bajo el siguiente tenor:

"1. Aquellas actividades, creaciones, conocimientos, prácticas, usos y técnicas que constituyen las manifestaciones más representativas y valiosas de la cultura y los modos de vida tradicionales de los valencianos serán declarados bienes de interés cultural. Igualmente podrán ser declarados bienes de interés cultural los bienes inmateriales que sean expresiones de las tradiciones del pueblo valenciano en sus manifestaciones musicales, artísticas, gastronómicas o de ocio, y en especial aquellas que han sido objeto de transmisión oral, y las que mantienen y potencian el uso del valenciano.

2. El decreto establecerá las medidas de protección y fomento de la manifestación cultural objeto de la declaración que mejor garanticen su conservación. En cualquier caso, se ordenará el estudio y la documentación con criterios científicos de la actividad o conocimiento de que se trate, incorporando los testimonios disponibles de éstos a soportes materiales que garanticen su pervivencia".

El artículo 55 ("Concepto"), que integra la Sección 3.ª ("De los Bienes Inmateriales de Relevancia Local") del Capítulo IV ("De los demás bienes del Inventario General") del Título II, dice así:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 de esta ley, se incluirán en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, con la calificación de Bienes Inmateriales de Relevancia Local, aquellas creaciones, conocimientos, prácticas, técnicas, usos y actividades

más representativas y valiosas de la cultura y las formas de vida tradicionales que sean expresiones de las tradiciones del pueblo valenciano en sus manifestaciones musicales, artísticas, gastronómicas o de ocio, y en especial aquellas que han sido objeto de transmisión oral y las que mantienen y potencian el uso del valenciano".

La ley valenciana, pues, elude el encuadramiento de estos "bienes inmateriales" que "constituyen las manifestaciones más representativas y valiosas de la cultura y los modos de vida tradicionales de los valencianos", o "aquellas creaciones, conocimientos, prácticas, técnicas, usos y actividades más representativas y valiosas de la cultura y las formas de vida tradicionales valencianas", en el convencional rótulo "Patrimonio Etnográfico" o "Patrimonio Etnológico", optando por referir su tutela a la aplicación de las categorías de protección establecidas con carácter general, la de bien de interés cultural y la de bien inventariado.

La Ley 10/1998, de 9 de julio, de patrimonio histórico de Madrid, inserta un artículo, el 47, que lleva por rótulo "El patrimonio etnológico e industrial". Este precepto, encuadrado en el Capítulo VI ("Normas específicas de protección del patrimonio arqueológico, paleontológico y etnológico") del Título I ("Del régimen de protección del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid"), dice así:

"1. Constituye el patrimonio etnológico de la Comunidad de Madrid el conjunto de bienes materiales e inmateriales de interés cultural que caracterizan y expresan la cultura tradicional de la región de Madrid; también forman parte del patrimonio etnológico aquellos bienes de interés cultural que son expresión del pasado productivo, tecnológico e industrial de la región de Madrid.

2. La Consejería de Educación y Cultura promoverá la creación del Museo Etnológico de la Comunidad de Madrid con la finalidad de preservar y divulgar los bienes de carácter etnológico".

El Título IV de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de patrimonio cultural de Cantabria lleva por rótulo "De los regímenes específicos". Su Capítulo II se intitula "Del Patrimonio Etnográfico" y consta de tres artículos, el 96 ("Concepto"), el 97 ("Definición") y el 98 ("Deber de protección y conservación"). El primero de los mencionados establece que el referido patrimonio "se halla integrado por

Los conocimientos y actividades vinculados a formas de vida tradicionales, esto es, el patrimonio etnológico de carácter inmaterial, carecen, en la LPHE, de una específica normativa, está huérfana en la norma que es la cabeza de esta rama del ordenamiento, la Ley estatal de 1985



Interior del molino de los Mizos en Casarabonela (Málaga). Foto: Fondo Gráfico IAPH (Juan Carlos Cazalla)

espacios, bienes materiales, conocimientos y actividades que son expresivos de la cultura y de los modos de vida que, a través del tiempo, han sido y son característicos de las gentes de Cantabria".

Espacios, bienes materiales y conocimientos y actividades, pues, como integrantes o componentes del patrimonio etnográfico. El artículo 97 desglosa estas nociones del modo que sigue.

Así, y por lo que se refiere a los espacios de interés etnográfico, los dos primeros apartados del artículo 97 dicen así:

"1. Son considerados como espacios de interés etnográfico las instalaciones y los lugares del territorio regional dotados de un alto contenido cultural en el ámbito de las costumbres, las tradiciones o las creencias de la región.

2. Igualmente, se consideran espacios de interés etnográfico los paisajes culturales que, por su especial significación, se constituyen en nítidos exponentes de la relación establecida a lo largo del tiempo entre la comunidad humana que la habita en su seno y el medio natural que le da soporte y particularmente los paisajes de cercas y las estructuras de mosaico en las áreas rurales".

Por su parte, los bienes materiales "están integrados por bienes de carácter inmueble y por bienes de carácter mueble" (apartado 3). Los apartados 4, 5 y 6 del artículo 97 delimitan el alcance de estos bienes materiales en los siguientes términos:

"4. Incluyen los bienes inmuebles del Patrimonio Etnográfico todas aquellas construcciones que se ajusten a patrones transmitidos por vía de la costumbre, y que dan vida a formas y tipos propios de las distintas comarcas de Cantabria.

5. Dentro de los bienes muebles del Patrimonio Etnográfico se encuentran todos aquellos objetos ligados a las actividades de las gentes de Cantabria, cuyos modelos respondan a técnicas enraizadas en la región.

6. Se hallan incluidos, igualmente, dentro de los bienes materiales del Patrimonio Etnográfico, los bienes de carácter mueble o inmueble ligados a la actividad productiva, tecnológica e industrial de Cantabria, tanto en el pasado como en el presente, en cuanto exponentes de los modos de vida de las gentes de Cantabria.

Cuando se trate de bienes pertenecientes a este apartado que, siendo vestigios del pasado, no resulten accesibles con metodología etnográfica sino arqueológica, les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley para el Patrimonio Arqueológico".

Finalmente, el tercer componente del patrimonio etnográfico se define así en el apartado 7 del artículo 97:

"7. Asimismo, forman parte del Patrimonio Etnográfico de Cantabria aquellos conocimientos, prácticas y saberes, transmitidos consuetudinariamente, y que forman parte del acervo cultural de la

región y particularmente las fiestas populares, las manifestaciones folklóricas, la música tradicional y folk, y el vestuario histórico”.

El prolijo artículo 98, bajo el rótulo “Deber de protección y conservación”, diseña una serie de técnicas de tutela bajo la égida de la inserción de los integrantes o componentes del patrimonio etnográfico en alguna de los instrumentos que, con carácter general, establece la ley, a saber, la inscripción, respectivamente, en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, en el Catálogo de Bienes de Interés Local y en el Inventario General del Patrimonio Cultural. El punto de partida se sienta en el primer párrafo del apartado 1 bajo la siguiente redacción:

“La inscripción en el Registro, Catálogo o Inventario, según proceda, de un espacio, bien material o inmaterial de interés etnográfico, conllevará la salvaguarda de sus valores y, consecuentemente, la obligación por parte de la Administración regional y las Administraciones afectadas, de adoptar las medidas conducentes a su protección, promoción, divulgación y potenciación”.

Y prosigue, en un tono ciertamente heterodoxo en una ley -que, por lo demás, recorre, como podrá advertirse, el entero contenido de este artículo 98-, el párrafo segundo:

“A sabiendas del instrumento primordial que representan, la Administración regional dispondrá en todo momento de un registro, de un inventario y de un catálogo, detalladamente elaborados, del Patrimonio Etnográfico de Cantabria, incluyendo tanto los espacios como los bienes materiales y los inmateriales”.

¿Estos registro, inventario y catálogo -por este orden- son instrumentos diferentes de los antes mencionados Registro General, Catálogo -de bienes culturales de interés local- e Inventario General o, antes bien, meras “secciones” de estos últimos, los únicos, en puridad -y a los que el primer párrafo del artículo 98.1 refiere “la salvaguarda” de los valores insitos a los integrantes o componentes del patrimonio etnográfico-, que la ley instituye para la consecución de los fines u objetivos en la misma establecidos?

Con independencia de la eventual declaración de los elementos o componentes que integran el patrimonio etnográfico al amparo de alguna de las tres específicas categorías de protección, y de su consiguiente inclusión en los antes mencionados registro, catálogo e inventario, que contempla la ley, el apartado 8 del artículo 98 compendia el programa de actuación de la Administración al socaire de la peculiar entidad de las manifestaciones, materiales o inmateriales, de las que puede predicarse una índole o carácter de tipo etnográfico o etnológico. Este es el texto del referido apartado:

“8. Considerando la enorme riqueza del Patrimonio Etnográfico de Cantabria, y habida cuenta del menoscabo que ha sufrido con el paso del tiempo, tanto por la pérdida de significado, como por el uso irracional del mismo, los poderes públicos regionales garantizarán la existencia de un programa de actuaciones temporalmen-

te actualizado, que distinga entre las ordinarias y las urgentes, a fin de obtener el deseado grado de protección. A tal efecto, el programa de actuaciones en materia etnográfica tendrá en cuenta tanto el carácter original o significativo de los elementos patrimoniales, como su valor identitario (sic) para el conjunto de la región o para los colectivos humanos que la integran”.

El apartado 2 del artículo 98 contempla específicamente la inclusión en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de los lugares culturales de interés etnográfico, así como la de los bienes materiales e inmateriales que revistan este interés o carácter. Dice así:

“La inscripción específica en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de Cantabria de un lugar cultural de interés etnográfico o, en su caso, de un bien material o inmaterial, llevará implícita la salvaguarda de los valores que se pretende preservar, así como la necesaria coordinación de los planeamientos urbanísticos, medioambientales y de otros que concurrieran a los efectos pertinentes”.

Al Registro General de Bienes de Interés Cultural tienen acceso aquellos que hayan sido declarados bienes de interés cultural, artículos 13.2 a), 15 y 22 de la Ley 11/1998, trátense de inmuebles -entre los que figuran los lugares culturales ex artículo 14 a)-, de muebles -artículo 14 b)-, o de bienes inmateriales -artículo 14 c).

Los apartados 3 y 4 del artículo 98 encomiendan a la Administración, a efectos de su protección y salvaguarda, una particular atención a los espacios y bienes que reflejen o sean expresión ya de “actividades preindustriales” ya del “proceso industrializador” de la región. Éste es su texto:

“3. La Consejería de Cultura y Deporte cuidará particularmente la salvaguarda de todos aquellos espacios que cobijen artefactos preindustriales y que, por sí mismos, o juntamente con su entorno, comporten ejemplos significativos de las actividades preindustriales en la región.

4. Análogamente, la Consejería de Cultura y Deporte reforzará su empeño en la conservación de cuantos bienes o espacios resulten ilustrativos del proceso industrializador en la región, con especial consideración hacia los conjuntos tecnológicos y las construcciones donde se albergaron. Se extiende esta consideración hacia los medios de transporte y la infraestructura viaria”.

Con carácter general, los bienes materiales, muebles e inmuebles, del patrimonio etnográfico hallan, a efectos de la pertinente acción tuitiva, su acomodo en el apartado 5 del artículo 98, en los términos que siguen:

“5. La Administración regional, considerando la fragilidad del patrimonio etnográfico material, mueble e inmueble, sometido a la acción del cambio social y a una permanente desaparición debido a su cese (sic) por falta de uso, adoptará las medidas ne-

cesarias para la elaboración de los estudios tendentes a su conocimiento. En este sentido, prestará una especial atención a los lugares públicos que tengan una relación clara con la identidad de Cantabria, tanto en tiempos ancestrales como más recientes, que pueden desempeñar otras funciones actualmente, pero que no deben perder su primitivo significado. Así, se protegerán y promocionarán, entre otros, los bienes inmuebles y muebles de casas de concejo, escuelas, fuentes, puentes o caminos, siempre que tengan esa relación antes aludida".

A propósito de los bienes inmateriales de carácter etnográfico, los apartados 6, 7 y 9 del artículo 98 dibujan el cuadro de las medidas de tutela que la Administración ha de dispensar a fin de asegurar su protección, promoción y transmisión a las generaciones futuras. Dice así el apartado 6:

"6. En cuanto al Patrimonio Etnográfico inmaterial o latente (sic), compuesto por un caudal de prácticas y saberes transmitidos tanto por la fuerza de la costumbre como de forma oral, cuya extrema vulnerabilidad se deduce de su propia esencia y características, la Consejería de Cultura y Deporte promoverá y adoptará todas las medidas oportunas conducentes a la recogida, plasmación en soporte material y estudio, además de su registro y catalogación, garantizando de este modo su transmisión a las generaciones venideras.

En este sentido, merecerán particular atención los conocimientos ligados con los tradicionales modos de vida de la región, así como las costumbres jurídicas, los rituales, las creencias, la música, los bailes, las canciones, la literatura oral, los juegos y todas aquellas manifestaciones sujetas a los cánones de la cultura regional.

De igual modo, la Consejería de Cultura y Deporte velará por el registro de las formas orales que integran el habla cotidiana de los valles y comarcas de Cantabria y que dan vida a la idiosincrasia de cada comarca".

Y, en esta línea, el apartado 7 prosigue:

"7. La información relativa a los bienes etnográficos que no constituyan objetos materiales, tales como el patrimonio oral, anteriormente citado, relativo a usos y costumbres, tradiciones, técnicas y conocimientos será recopilada y salvaguardada en soportes estables que posibiliten su transmisión a las generaciones futuras, promoviendo para ello su documentación e investigación".

Finalmente, el apartado 9, en relación con una peculiar manifestación etnográfica, los festivales y fiestas populares, cifra en su promoción la encomienda dirigida a la Administración. Dice así:

"9. La Consejería de Cultura y Deporte promocionará especialmente los festivales y fiestas populares que tengan como objetivo la exaltación de las costumbres, las tradiciones y el folklore de Cantabria".

El Título IV de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de patrimonio histórico de las Islas Baleares, lleva por rótulo "Patrimonio Etnológico". Sus artículos 65, 66 y 67 se refieren, respectivamente, a la definición de este patrimonio, su clasificación y la tutela de los bienes etnológicos inmateriales. El primero, el 65, incorpora esta definición:

"Forman parte del patrimonio etnológico los lugares y los bienes muebles e inmuebles, así como también los conocimientos y las actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo de las Illes Balears en los aspectos materiales, económicos, sociales o espirituales".

El artículo 66 ofrece, en sus dos apartados, la descripción de los bienes inmuebles y de los bienes muebles de carácter etnológico, quedando confinada la caracterización, así como sus técnicas de protección, de los "bienes etnológicos inmateriales" en el artículo 67. Técnicas de protección de entre las que destaca la declaración "como bien de interés cultural inmaterial" de aquellos "de más valía, relevancia y arraigo" (apartado 3, según redacción introducida por el artículo 36.2 de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre).

Los artículos 72 a 75 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de patrimonio cultural de Aragón, engloban la disciplina del "Patrimonio Etnográfico e Industrial". Preceptos que, integrados en el Título IV, diferencian, a efectos de su caracterización, entre el "Patrimonio etnográfico" (artículo 72) y el "Patrimonio de carácter industrial" (artículo 73), si bien, por lo que hace al "régimen aplicable", el artículo 74 se remite al "régimen general dispuesto en la presente Ley" (apartado 1), encomendando a la Administración la realización "de forma sistemática, (de) programas de estudio, documentación e investigación en relación con el Patrimonio etnográfico e industrial". El artículo 75, por su parte, individualiza los llamados "bienes etnográficos inmateriales" ("... como usos, costumbres, creaciones, comportamientos que trasciendan de los restos materiales en que puedan manifestarse ...") a fin de que la Administración, en aras de su salvaguarda, promueva "la investigación, documentación científica y recogida exhaustiva de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las generaciones futuras".

El epígrafe del Capítulo II del Título III de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de patrimonio histórico de Canarias, es "Del Patrimonio Paleontológico y Etnográfico". Los artículos 73, 74 y 76 llevan por rótulo, respectivamente, "Patrimonio etnográfico", "Régimen de protección del patrimonio etnográfico" y "Parques Etnográficos". El texto del artículo 73 es el que sigue:

"1. El patrimonio etnográfico de Canarias está compuesto por todos los bienes muebles e inmuebles, los conocimientos, técnicas y actividades y sus formas de expresión y transmisión, que son testimonio y expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo canario.

2. Integran el patrimonio etnográfico de Canarias los siguientes elementos:

- a. Construcciones y conjuntos resultado del hábitat popular, tales como poblados de casas, haciendas, poblados de cuevas, etc.; elementos arquitectónicos singulares, tales como portadas, tapias, almenados, chimeneas, calvarios, cruces, pilares, caminos, piedras labradas, blasones, lápidas, etc.; y aquellos otros que por su funcionalidad histórica formen parte de la cultura popular ligada a la producción económica, tales como molinos, acueductos, aljibes, cantoneras, acequias, estanques, salinas, canteras, caleras, alfares, hornos, pajeros, eras, corrales, lagares, bodegas y similares.
- b. Edificios y obras de ingeniería que reúnan las características que se determinen reglamentariamente.
- c. Utensilios, objetos y herramientas que forman o han formado parte de la producción tradicional ligada a la artesanía, agricultura, ganadería y pastoreo, pesca, caza, y el transporte, acarreo y comercio.
- d. Oficios, habilidades y técnicas relacionadas con la producción y manipulación de materiales y recursos naturales.
- e. Las manifestaciones de la cultura tradicional y su soporte comunicativo: medicina y remedios populares, el patrimonio oral, folklore musical en general, indumentaria y gastronomía.
- f. El silbo gomero, los modismos y expresiones del léxico popular canario.
- g. Las manifestaciones relativas a juegos, fiestas, bailes y diversiones tradicionales.
- h. Los deportes tradicionales como el juego del palo o el garrote, el juego de la pelota de Lanzarote, el salto del garrote o hasta, el arrastre de ganado, el levantamiento del arado, la lucha canaria, la petanca, la vela latina, y otros similares.
- i. La toponimia y callejero tradicional.
- j. La documentación gráfica, grabados y dibujos que contengan referencias y elementos documentales sobre la vida, usos y costumbres, personajes o lugares. La documentación fotográfica, en particular toda la anterior a 1900 que sirva para referenciar y documentar la historia de las islas, así como las películas y cualquier otro soporte audiovisual que contengan datos documentales sobre el pasado del archipiélago.

La anterior relación de bienes, actividades y manifestaciones se entiende como enunciativa y no limitativa, y comprenderá cualesquiera aspectos ligados a la cultura tradicional que tengan valor histórico".

El artículo 74 remite "la protección administrativa" de los bienes inmuebles y muebles de carácter etnográfico al régimen general dispuesto en la ley, esto es a "las disposiciones relativas a los bienes de interés cultural o incluidos en un catálogo arquitectónico municipal o, en su caso, en el Inventario de Bienes Muebles" (apartado 1), previendo, para el supuesto concreto de los bienes inmuebles, que su documentación e inventario se llevará en las oportunas "cartas etnográficas municipales" (apartado 2) y, en relación con los de carácter inmaterial, esto es, "los bienes etnográficos que no constituyan objetos materiales, tales como el patrimonio oral re-

La legislación autonómica en materia de patrimonio histórico o cultural ha puesto una variada atención en la disciplina de este llamado patrimonio etnográfico o etnológico. La Ley de patrimonio histórico de Castilla-La Mancha (4/1990), la primera ley autonómica publicada, le dedica su capítulo II

lativo a las costumbres, tradiciones, técnicas y conocimientos", su recopilación y salvaguarda mediante "soportes estables que posibiliten su transmisión a las generaciones futuras, promoviendo para ello su investigación y documentación" (apartado 3).

Finalmente, el artículo 75 individualiza la figura de los "Parques Etnográficos" del modo que sigue:

"1. Son Parques Etnográficos los espacios que, debido a la existencia de elementos significativos del patrimonio etnográfico inmueble, previamente declarados de interés cultural con la categoría de Conjunto Histórico o de Monumento, permiten su utilización para la visita pública con fines didácticos y culturales, en armonía con su conservación y su integración en el entorno.

2. Son aplicables a los Parques Etnográficos las disposiciones previstas en el artículo 63 de esta Ley".

Esto es, los parques etnográficos son bienes inmuebles declarados bienes de interés cultural como monumentos históricos o conjuntos históricos con una específica utilización o destino, su "visita pública con fines didácticos y culturales". A los parques etnográficos les son de aplicación las disposiciones que el artículo 63 prevé para los llamados parques arqueológicos.

La Ley 2/1999, de 29 de marzo, de patrimonio histórico y cultural de Extremadura, consagra su Título IV (artículos 57 a 60) al patrimonio etnológico. Un patrimonio integrado por "los lugares y los bienes muebles e inmuebles así como las actividades y conocimientos que constituyan formas relevantes de expresión o manifestación de la cultura de origen popular y tradicional extremeña en sus aspectos tanto materiales como intangibles" (artículo 57). Los artículos 58, 59 y 60 se refieren, respectivamente, a los elementos de la arquitectura industrial o rural, a los bienes muebles de carácter etnológico y a los que denomina bienes intangibles. El primero de los citados, el 58, dice así:

"A los bienes de carácter etnológico que constituyan restos físicos del pasado industrial, tecnológico y productivo extremeño así como a los elementos de la arquitectura popular y a las construcciones auxiliares agropecuarias les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley para el patrimonio inmueble y arqueológico".

Aplicación, pues, de lo previsto con carácter general para el patrimonio inmueble y arqueológico a los bienes de carácter etnológico "que constituyan restos físicos del pasado industrial, tecnológico y productivo extremeño", así como a "los elementos de la arquitectura popular y a las construcciones auxiliares agropecuarias". Una aplicación que, por lo que se refiere al patrimonio mueble, el artículo 59 extiende a los bienes muebles de carácter etnológico, esto es, a "aquellos objetos que constituyan la manifestación o el producto de actividades laborales, estéticas, lúdicas y religiosas propias del pueblo extremeño transmitidas consuetudinariamente".

El artículo 60 hace objeto de su atención a los "bienes intangibles" en los siguientes términos:

"Los bienes etnológicos intangibles como usos, costumbres, creaciones, comportamientos, las formas de vida, la tradición oral, el habla y las peculiaridades lingüísticas de Extremadura serán protegidos por la Consejería de Cultura y Patrimonio en la forma prevista en esta Ley, promoviendo para ello su investigación y la recogida exhaustiva de los mismos en soportes que garanticen su transmisión a las generaciones venideras".

Promoción, por tanto, de la investigación y la recogida exhaustiva en soportes adecuados de los bienes etnológicos intangibles como técnicas acordes, en atención a su índole, a la protección de estos bienes.

Las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo Cuarto ("Regímenes aplicables a los patrimonios arqueológico, etnográfico, histórico-industrial, documental y bibliográfico) del Título Segundo ("Del régimen jurídico de protección") de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de patrimonio cultural de Asturias, llevan por rótulo, respectivamente, "Régimen aplicable al patrimonio etnográfico" y "Régimen aplicable al patrimonio histórico-industrial".

De los artículos 69 a 75 se contempla el patrimonio etnográfico. El artículo 69 contiene su definición en estos términos:

"1. Integran el Patrimonio Etnográfico de Asturias las expresiones relevantes o de interés histórico de las culturas y las formas de vida tradicionales de los asturianos, desarrolladas colectivamente y basadas en conocimientos y técnicas transmitidas consuetudinariamente, esencialmente de forma oral.

2. Se valorará, a efectos de su inclusión individualizada, cuando sus méritos así lo justifiquen, en alguna de las categorías que a tal efecto se establecen en la presente Ley, el interés etnográfico de los siguientes elementos:

- a. Los lugares que conservan manifestaciones de significativo interés histórico de la relación tradicional entre el medio físico y las comunidades humanas que los han habitado.
- b. Los lugares vinculados a tradiciones populares, ritos y leyendas especialmente significativos.

c. Las construcciones que manifiestan de forma notable las técnicas constructivas, formas y tipos tradicionales de las distintas zonas de Asturias.

d. Los bienes muebles e inmuebles ligados a las actividades productivas preindustriales y protoindustriales, a las técnicas de caza y pesca y a las actividades artesanales tradicionales, así como los conocimientos técnicos, prácticas profesionales y tradiciones ligadas a los oficios artesanales.

e. Los elementos representativos del mobiliario y el ajuar doméstico tradicionales, y del vestido y el calzado.

f. Los juegos, los deportes, la música, las fiestas y los bailes tradicionales con sus correspondientes instrumentos, útiles y complementos.

g. Los refranes, relatos, canciones y poemas ligados a la transmisión oral".

La estructura de este artículo es la siguiente. En primer lugar, la definición del patrimonio etnográfico se monta sobre estos elementos: a) un conjunto de expresiones "relevantes", o de "interés histórico", de las "culturas y formas de vida tradicionales de los asturianos"; b) expresiones que se han desarrollado "colectivamente"; c) expresiones que son traducción de determinados "conocimientos y técnicas"; y d) expresiones cuya transmisión se ha producido "consuetudinariamente", en especial, "de forma oral". Y, en segundo lugar, los componentes o integrantes de este patrimonio, en concreto, los que se enumeran en su apartado 2, serán objeto, en su caso, de inclusión de manera individualizada en las categorías de protección establecidas en la ley, de acuerdo a la valoración de su "interés etnográfico".

El artículo 70 ("Regímenes de protección") contempla la extensión a los integrantes o componentes del patrimonio etnográfico de las categorías o mecanismos de protección previstos con carácter general en la ley:

"La protección del patrimonio etnográfico podrá llevarse a cabo a través de la declaración como Bien de Interés Cultural de los bienes que lo integran, de su inclusión en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias, o en los Catálogos urbanísticos de protección, y mediante la aplicación en cualquier caso de las normas específicas contenidas en esta Ley o que desarrollen sus principios a través de la normativa urbanística, medio ambiental o de cualquier otra naturaleza que establezcan las Administraciones Públicas".

Una protección que ha de inspirarse en los principios que pormenoriza el artículo 71 ("Principios de protección"):

"Serán principios específicos en la protección del patrimonio etnográfico los siguientes:

- a. La protección del patrimonio etnográfico formará parte de una acción global dirigida a la protección del medio natural y el paisaje, así como de las actividades económicas tradicionales de las áreas rurales. Este aspecto será tenido en cuenta en la normativa que

afecte a espacios naturales protegidos, así como en general en la normativa urbanística y de ordenación del territorio que afecte a las áreas rurales y en las políticas de desarrollo del medio rural.

b. La Administración del Principado de Asturias y, en general, los poderes públicos apoyarán la transmisión a las nuevas generaciones de los conocimientos y técnicas artesanales que pueden tener un lugar en la actividad económica de Asturias.

c. Se favorecerá la dignificación de las manifestaciones de la cultura popular tradicional, mediante su mantenimiento respetuoso y la introducción de su estudio y conocimiento en el sistema educativo.

d. De forma general y en lo referente al patrimonio etnográfico, se tomarán en cuenta las variedades específicas de las distintas comarcas y se protegerá la riqueza de las manifestaciones locales de la cultura popular.

e. En aplicación de los principios contenidos en esta Ley, se apoyará la investigación y conocimiento de la lengua asturiana. Lo mismo se aplicará al gallego-asturiano de las comarcas situadas en las cuencas de los ríos Eo y Navia".

Los bienes inmateriales o "expresiones no materiales" del patrimonio etnográfico aparecen recogidos en el artículo 72 bajo el siguiente texto:

"Los conocimientos, actividades, usos, costumbres y manifestaciones lingüísticas y artísticas, de interés etnológico, que trasciendan los aspectos materiales en que puedan manifestarse, serán recogidos, documentados, debidamente protegidos y puestos al servicio de los investigadores y los ciudadanos por los poderes públicos y las instituciones educativas. A dicho efecto, se apoyará la labor de las asociaciones, instituciones y personas que trabajen en su mantenimiento y revitalización".

Y, como específica encomienda de tutela y salvaguarda de los testimonios o manifestaciones de carácter etnográfico, el artículo 73 encarece la creación de museos y centros de investigación de este peculiar patrimonio:

"El Principado de Asturias apoyará la creación de museos y centros de investigación que desarrollen su labor con el adecuado soporte científico, como medio de proceder a la recogida en colecciones y puesta al servicio público de los testimonios de la cultura popular tradicional".

Los artículos 74 y 75 disponen un particular entramado protector en relación con los vestigios de carácter inmueble que revistan interés etnológico. El primero de los citados, en su apartado 1, dispone:

"1. El Principado de Asturias y los Ayuntamientos procederán al estudio completo de los elementos de la arquitectura tradicional que individualmente tengan interés cultural o contribuyan de forma sustancial a configurar espacios que en conjunto lo tengan y a su inclusión en los catálogos urbanísticos de protección a que hace referencia el artículo 27, o a la aplicación de alguna de las

restantes figuras de protección contemplados en la presente Ley. De esa forma se actuará en el caso de elementos que se encuentren en estado de ruina con objeto de promover su recuperación".

Estudio, pues, de los elementos de la arquitectura tradicional que, individualmente o como integrantes de un espacio o conjunto, tengan interés cultural, a efectos ya de su inclusión en los catálogos urbanísticos ex artículo 27 ya de la aplicación de alguna de las demás figuras de protección legalmente previstas, en particular cuando se



Cabalgata de Reyes Magos en Higuera de la Sierra (Huelva). Foto: Fondo Gráfico IAPH (Aniceto Delgado Méndez)



Fiesta del Rosco en honor a San Sebastián en Olula del Río (Almería). Foto: Fondo Gráfico IAPH (Juan Carlos Cazalla)



Llenado y preparado de la chacina, una vez que esta ha sido triturada y aliñada (Zufre, Huelva). Foto: Fondo Gráfico IAPH (Aniceto Delgado Méndez)

hallen en situación de ruina como medio para lograr su recuperación. En este sentido, el apartado 2 de este artículo 74 dispone:

"2. Cuando se produzca estado de ruina, o manifiesto abandono por un período superior a diez años, de elementos de interés etnográfico que hayan sido objeto de protección el Ayuntamiento correspondiente tendrá la facultad de proceder a su expropiación. Efectuada la misma se podrá realizar su transmisión a particulares, instituciones o entidades que se comprometan a garantizar la conservación de sus valores culturales. La misma facultad tendrá el Principado de Asturias cuando se trate de bienes declarados de Interés Cultural o incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias".

Previsión, pues, como *causa expropriandi*, a efectos de su expropiación por los Ayuntamientos, del "estado de ruina" o del "manifiesto estado de abandono por un período superior a diez años" de los "elementos de interés etnográfico" que "hayan sido objeto de protección", esto es, que, en los términos del apartado 1 del artículo 74, hayan sido incluidos en los catálogos urbanísticos de protección a que se refiere el artículo 27. De tratarse de elementos que hayan sido declarados bienes de interés cultural o inventariados, el ejercicio de la potestad de expropiación corresponderá a la comunidad autónoma.

El artículo 75, por su parte, establece una serie de medidas respecto de las construcciones típicas conocidas como hórreos, paneras y cabazos. Dice así:

"1. Se prohíbe la construcción de hórreos, paneras y cabazos desvinculados de la vivienda.

2. Los hórreos, paneras y cabazos de nueva factura deberán adecuarse a los materiales y características constructivas y morfológicas tradicionales de estas edificaciones en la zona correspondiente. Reglamentariamente, el Principado de Asturias regulará dicho aspecto, contemplando la diversidad tradicional de tipos en los distintos concejos.

3. Sólo serán autorizables los usos de hórreos, paneras y cabazos que no menoscaben su valor cultural.

4. Aun cuando no hayan sido declarados Bien de Interés Cultural ni incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias los hórreos construidos con anterioridad al año 1900 que conserven sus características constructivas, estarán sujetos a las siguientes limitaciones:

a. No podrán ser demolidos, ni total ni parcialmente, desmontados o trasladados de emplazamiento sin autorización de la Consejería de Educación y Cultura.

b. No se podrá autorizar la construcción de cierres perimetrales totales o parciales a partir de sus soportes, ni la construcción de edificaciones adosadas a los mismos.

c. Con la excepción de los casos en que, por razón de fuerza mayor, exista autorización al respecto de la Consejería de Educación y Cultura, no se podrán realizar sobre ellos más intervenciones que las de conservación y restauración, que se efectuarán, en todo caso, utilizando los materiales tradicionales que correspondan a su tipología".

Diferenciado del patrimonio etnográfico, y en sección distinta, la Tercera del Capítulo Cuarto del Título II, los artículos 76 a 78 condensan el "régimen aplicable al patrimonio histórico-industrial". El primero tiene este texto:

"1. Integran el Patrimonio Histórico-Industrial de Asturias los bienes muebles e inmuebles que constituyen testimonios significativos de la evolución de las actividades técnicas y productivas con una finalidad de explotación industrial y de su influencia sobre el territorio y la sociedad asturiana. En especial, de las derivadas de la extracción y explotación de los recursos naturales, de la metalurgia y siderurgia, de la transformación de productos agrícolas, la producción de energía, el laboreo de tabaco, y la industria química, de armamento, naviera, conservera o de la construcción.

2. Se valorará, a efectos de su inclusión individualizada, cuando sus méritos así lo justifiquen, en alguna de las categorías que a tal efecto se establecen en la presente Ley, el interés histórico-industrial de los siguientes elementos:

a. Maquinaria, utillaje y herramientas utilizados en los procesos técnicos y de fabricación ya desaparecidos u obsoletos.

b. Las construcciones y estructuras arquitectónicas o de ingeniería adaptadas a la producción industrial mediante procesos técnicos y de fabricación ya desaparecidos u obsoletos, tales como chimeneas, gasómetros, castilletes de hierro, madera, zinc y otros materiales, bocaminas de antigua minería de montaña, obradores, almacenes industriales o talleres mecánicos.

c. Los conjuntos de viviendas y equipamientos sociales asociados a las actividades productivas anteriores a 1940.

d. Las infraestructuras de comunicación marítima, por ferrocarril o por cable en desuso y las construcciones, maquinaria y material móvil a ellas asociados.

e. Las infraestructuras en desuso de extracción, bombeo y conducción de aguas ligadas a procesos industriales o a concentraciones urbanas.

f. Las muestras singulares de la arquitectura de hierro, incluyendo mercados, puentes y viaductos.

g. Los fondos documentales de las empresas que reúnan las condiciones de antigüedad a que hacen referencia los artículos 80 y 83 de esta Ley.

3. El Principado de Asturias y los Ayuntamientos protegerán el patrimonio histórico-industrial por medio de:

a. La declaración como Bien de Interés Cultural, la inclusión en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias o en los Catálogos

urbanísticos de protección de los bienes susceptibles de recibir ese tratamiento.

b. La recogida sistemática y la puesta al servicio del público y de los investigadores en instituciones adecuadas de los fondos documentales y la maquinaria y bienes similares apartada ya de los procesos productivos y con interés histórico singular.

c. La aplicación de las normas específicas contenidas en esta Ley o que desarrollen sus principios a través de la normativa urbanística, medio ambiental o de cualquier otra naturaleza que establezcan las Administraciones públicas.

d. El apoyo a la labor de las asociaciones, instituciones y personas que realicen labores de investigación y colaboración social en la protección del Patrimonio Histórico-Industrial".

Bienes muebles e inmuebles, pues, que "constituyen testimonios significativos de la evolución de las actividades técnicas y productivas con una finalidad de explotación industrial y de su influencia sobre el territorio y la sociedad asturiana", en tanto que integrantes de este específico patrimonio histórico-industrial, y cuya tutela y salvaguarda se llevará a cabo a través de las técnicas que pormenoriza el apartado 3 del artículo 76, entre ellas, las que con carácter general establece la ley, esto es, la declaración de bien de interés cultural, la inclusión en el Inventario del Patrimonio cultural y la inclusión en los Catálogos urbanísticos de protección.

En esta línea, los artículos 77 y 78 dispensan una particular atención a la "maquinaria industrial", cuya prohibición de destrucción consagra el primero de los señalados, y a los "testimonios de la historia social", respecto de los que el artículo 79 encarece su "recopilación y estudio", en particular, "los relacionados con los cambios en la vida cotidiana y con la historia del movimiento obrero, incluyendo los correspondientes testimonios orales".

La Ley 12/2002, de 11 de julio, de patrimonio cultural de Castilla León, rotula su Título IV "Del Patrimonio Etnológico y Lingüístico". Su Capítulo I incluye dos artículos, 62 y 63, dedicados al "Patrimonio Etnológico", en tanto que los artículos 63 y 64, que integran el Capítulo II del Título II, se refieren al "Patrimonio Lingüístico".

La definición del primero de estos patrimonios, el etnológico, se contiene en el apartado 1 del artículo 62:

"1. Integran el patrimonio etnológico de Castilla y León los lugares y los bienes muebles e inmuebles, así como las actividades, conocimientos, prácticas, trabajos y manifestaciones culturales transmitidos oral o consuetudinariamente que sean expresiones simbólicas o significativas de costumbres tradicionales o formas de vida en las que se reconozca un colectivo, o que constituyan un elemento de vinculación o relación social originarios o tradicionalmente desarrollados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León".

Asimismo, dentro del patrimonio etnológico se incluyen "aquellos bienes muebles o inmuebles, relacionados con la economía y los

procesos productivos e industriales del pasado que se consideren de interés de acuerdo a lo referido en el artículo 1.2 de esta Ley" (apartado 2 del artículo 62).

El artículo 63 ("Medidas de protección") dispone que la protección de los bienes de carácter etnológico "se realizará declarándolos o inventariándolos con arreglo a lo previsto en esta Ley" (apartado 1), fijando el oportuno acto administrativo de declaración "las normas específicas de protección" (apartado 2). El apartado 3 de este artículo, en relación con "los bienes etnológicos inmateriales", establece que cuando "estén en riesgo de desaparición, pérdida o deterioro, la Consejería competente en materia de cultura promoverá y adoptará las medidas oportunas conducentes a su estudio, documentación y registro por cualquier medio que garantice su transmisión y puesta en valor".

Del "Patrimonio Lingüístico" dice el artículo 64 que está integrado por "las diferentes lenguas, hablas, variedades dialectales y modalidades lingüísticas que tradicionalmente se hayan venido utilizando en el territorio de la Comunidad de Castilla y León". El artículo 65 dispone su protección en estos términos:

"1. La Administración competente adoptará las medidas oportunas tendentes a la protección y difusión de las distintas manifestaciones del patrimonio lingüístico de Castilla y León, tomando en consideración las características y circunstancias específicas de cada una de ellas.

2. Asimismo, velará por la integridad de los valores de las obras literarias y de pensamiento de autores vinculados al territorio de la Comunidad de Castilla y León, cuando no conste la existencia de particulares legitimados para el ejercicio de las acciones en defensa de derecho moral de autor".

El Título IV de la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de patrimonio cultural, histórico y artístico de La Rioja, lleva por título "Patrimonio Etnográfico". Título integrado por dos artículos, los 63 y 64, el primero de los cuales ("Concepto") dice:

"1. A los efectos previstos en esta Ley, se considera patrimonio etnográfico los bienes muebles, inmuebles e inmateriales que forman parte o caracterizan la vida y la cultura tradicional de La Rioja, desarrolladas colectivamente y basadas en aquellos conocimientos, actividades, prácticas, saberes, y cualesquiera otras expresiones que procedan de modelos, funciones, creencias propias y técnicas transmitidas consuetudinariamente, especialmente de forma oral.

2. Entre los bienes que pueden integrar el patrimonio etnográfico, destacan los valores existentes en los siguientes elementos:

A. Los pueblos deshabitados que en el pasado formaron parte del mapa poblacional de La Rioja, o los lugares que conservan

manifestaciones de significativo interés histórico de la relación tradicional entre el medio físico y las comunidades humanas que los han habitado.

B. Las construcciones e instalaciones que manifiestan de forma notable las técnicas constructivas, formas y tipos tradicionales de las distintas zonas de La Rioja, en especial, con relación a la cultura del vino.

C. Las bodegas, construcciones semiexcavadas o cualesquiera otras destinadas a labores vinícolas y agropecuarias, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley.

D. Los lugares vinculados a tradiciones populares, ritos y leyendas especialmente significativos, así como las manifestaciones de la tradición oral relacionadas con los mismos.

E. Las herramientas y utensilios empleados en las actividades artesanales tradicionales, así como los conocimientos técnicos, prácticas profesionales y tradiciones ligadas a los oficios tradicionales.

F. Los elementos representativos del mobiliario y el ajuar doméstico tradicionales, y del vestido y el calzado.

G. Los juegos, los deportes, la música, el folklore, los bailes, las fiestas tradicionales y las conmemoraciones populares, con sus correspondientes instrumentos, útiles y complementos.

H. Los relatos, leyendas, canciones, poemas y otras manifestaciones culturales ligadas a la transmisión oral.

I. Las actividades, creaciones, conocimientos y prácticas tradicionales o consuetudinarias.

J. La toponimia tradicional de términos rústicos y urbanos y las peculiaridades lingüísticas del castellano hablado en La Rioja.

K. Las vías pecuarias y caminos pastoriles que son el eje central de la cultura trashumante de La Rioja y Cameros, así como toda la red viaria tradicional y sus construcciones anexas como puentes, hitos, mojones, ventas y posadas de especial valor histórico".

La Disposición transitoria segunda, a la que alude la letra c) del artículo 63.2, bajo el rótulo "Protección preventiva de determinados bienes", dice así:

"1. Durante un período de diez años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley y para asegurar una protección preventiva, los bienes a que hace referencia el apartado 2 de esta

"Son bienes integrantes del Patrimonio Etnológico Andaluz los parajes, espacios, construcciones o instalaciones vinculados a formas de vida, cultura, actividades y modelos de producción propios de la Comunidad Andaluza" (Ley 14/2007 de patrimonio histórico de Andalucía. Tit. VI, art. 61.1)

Disposición Transitoria, quedan sometidos al régimen de los Bienes Culturales de Interés Regional, salvo que expresamente la Consejería competente en materia de Cultura deseche su inclusión, por los motivos que estime oportunos o proceda a iniciar el procedimiento para declararlos como Bienes de Interés Cultural. Transcurrido el plazo de diez años, los bienes afectados por esta medida que no hayan sido excluidos del régimen cautelar de protección, se considerarán automáticamente como Bienes Culturales de Interés Regional, debiendo procederse a su declaración individualizada mediante Orden del Consejero competente y a su inscripción definitiva en el correspondiente Inventario del Registro General del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.

2. Con independencia de su titularidad y estado de conservación, los bienes afectados por la previsión del apartado anterior son los siguientes:

A. Las edificaciones, construcciones y, en general, los inmuebles con más de doscientos años de antigüedad.

B. Las iglesias, ermitas y cementerios, construidos con más (sic) de ciento cincuenta años de antigüedad.

C. Teatros, mercados, plazas de toros, fuentes y lavaderos representativos de los usos para los que fueron edificadas, con más de cien años de antigüedad.

D. Las construcciones tradicionales rurales, los conjuntos de abrigos de pastores y ganado con cubierta de piedra y los puentes, molinos, ingenios hidráulicos de carácter tradicional, y obras singulares de infraestructura, ingeniería y arquitectura, con más de doscientos años de antigüedad.

E. Bodegas de vino con más de cien años de antigüedad.

F. Los muebles de carácter etnológico, artístico, musical o representativos de la forma de vida o de producción singular de la población de la Comunidad de La Rioja, que cuenten con más de doscientos años de antigüedad".

El artículo 64 ("Medidas de protección"), claramente inspirado en el homólogo de la ley asturiana, diseña un conjunto de medidas o técnicas de protección, a partir de la declaración de principio (apartado 1) de que los bienes etnográficos "gozarán de la protección prevista en esta Ley". En este sentido, se encarece la promoción del "estudio completo de los elementos de la arquitectura tradicional" a efectos de su "inclusión en los catálogos urbanísticos municipales, o (...) en alguna de las categorías de protección previstas en esta Ley" (apartado 2), configurándose como *causa expropiandi* el "estado de ruina o de manifiesto abandono por un período superior a diez años" a fin de que las entidades locales o la propia comunidad autónoma puedan ejercer su potestad de expropiación forzosa (apartado 3).

Los apartados 4, 5 y 6 de este artículo 64 se enderezan a la tutela de "los conocimientos, actividades, usos, costumbres y manifestaciones lingüísticas y artísticas, de interés etnológico, que trasciendan los aspectos materiales en que puedan manifestarse", mediante su reunión, documentación, estudio, así como su

reproducción y recogida "en soportes audiovisuales, materiales o propios de las nuevas tecnologías"; el apoyo a "la labor de las asociaciones, fundaciones, universidades, instituciones y personas que trabajen en el mantenimiento, revitalización y difusión de los bienes del patrimonio etnográfico riojano"; y la recogida, con independencia de su eventual inscripción en los correspondientes Inventarios del Registro General del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, de los bienes etnográficos en un "Atlas Etnográfico".

Finalmente, el apartado 7 del artículo 64 prescribe que "en el supuesto de pueblos deshabitados, se prohíbe en los mismos la retirada de materiales y la realización de obras sin autorización de la Consejería competente en materia de Cultura".

El Capítulo II del Título V ("Patrimonios Específicos") de la Ley 14/2005, de 22 de noviembre, de patrimonio cultural de Navarra, lleva por rótulo "Patrimonio Etnológico e Industrial". Los artículos 65, 68 y 69 se refieren, específicamente, al patrimonio etnológico, los 66 y 70, al patrimonio industrial, y el 67 ("Régimen jurídico") es común a ambos tipos de patrimonio, al disponer que la protección de los bienes de uno y otro "podrá llevarse a cabo a través de su inclusión en alguna de las clases de bienes del Patrimonio Cultural de Navarra".

El patrimonio etnográfico está integrado, dice el artículo 65, "por el conjunto de bienes materiales e inmateriales que son o han sido formas relevantes o expresión de la cultura y modos de vida tradicionales y propios del pueblo navarro". Bienes que han de incluirse en el "Inventario Etnológico de Navarra", cuya elaboración y actualización se encomienda al "Departamento competente en materia de cultura", y en el que "se identificarán y describirán los lugares y bienes, tanto materiales como inmateriales, de interés etnográfico, haciendo constar su localización en el caso de los lugares y de los bienes inmuebles y su clasificación, en su caso, como Bien de Interés Cultural, Bien Inventariado o Bien de Relevancia Local, así como las demás normas de protección que les afecten" (párrafo primero del apartado 1). En particular, enfatiza el párrafo segundo del apartado 1: se "velará por la conservación de todos aquellos espacios que cobijen artefactos preindustriales y que, por sí mismos o juntamente con su entorno, comporten ejemplos significativos de las actividades preindustriales en la Comunidad Foral de Navarra". Para la elaboración del este inventario se impone a los titulares de bienes el deber de colaboración, "comunicando la existencia de estos bienes, permitiendo su examen y aportando la información que tengan para su adecuada documentación" (apartado 2), a cuyo efecto "reglamentariamente se establecerán los criterios de antigüedad y valor económico que concretarán esta obligación" (apartado 3).

El artículo 69 ("Protección de los bienes etnológicos inmateriales") encomienda a la Administración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53, que prevé el régimen de protección de

los bienes inmateriales de interés cultural o inventariados, la promoción y adopción de las medidas oportunas que conduzcan al "estudio, investigación, documentación, registro y recogida en cualquier soporte estable" de los bienes etnológicos de carácter inmaterial, a fin de "garantizar su aprecio y la transmisión a las generaciones venideras" (apartado 1). El apartado 2 de este artículo señala que "la inscripción de bienes inmateriales en el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra les conferirá preferencia entre las restantes actividades de su misma naturaleza a efectos de su conocimiento, protección, difusión y obtención de subvenciones y ayudas oficiales a las que pudiera aspirar".

El patrimonio industrial está integrado, según los términos del artículo 66, por "el conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyen manifestaciones o están ligados a la actividad productiva, tecnológica e industrial de la Comunidad Foral de Navarra en cuanto son exponentes de la historia social y económica de Navarra". Bienes muebles e inmuebles, ligados a "la actividad industrial" (los "artefactos preindustriales", según queda transcrito, se considerarán integrantes del patrimonio etnológico ex párrafo segundo del artículo 68.1) de la Comunidad Foral de Navarra, cuyo específico régimen de protección, con remisión implícita, en todo caso, a lo previsto en el artículo 67, se dibuja en el artículo 70:

"1. El Departamento competente en materia de cultura procederá, a través de los instrumentos previstos en esta Ley Foral, a la preservación de cuantos bienes o espacios resulten ilustrativos del proceso industrializador en la Comunidad Foral de Navarra, con especial consideración hacia los conjuntos tecnológicos y las construcciones donde se albergaron, así como de los medios de transporte y la infraestructura viaria.

2. Se prohíbe la destrucción de maquinaria industrial de fabricación anterior a 1900 salvo que, por razones de fuerza mayor o interés social, o de carencia de interés cultural, exista autorización expresa en dicho sentido del Departamento competente en materia de cultura. Las peticiones de autorización deberán ser resultas en un plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual sin resolución expresa se entenderán desestimadas".

El Título V de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de patrimonio cultural de la Región de Murcia, lleva por rótulo "Patrimonio etnográfico". Sus dos artículos, el 65 y el 66, se intitulan, respectivamente, "Concepto" y "Protección". El primero dice: "El patrimonio etnográfico de la Región de Murcia está constituido por los bienes muebles, inmuebles e inmateriales en los que se manifiesta la cultura tradicional y modos de vida propios de la Región de Murcia". El segundo, el artículo 66 ("Protección"), tiene esta redacción:

"1. Los bienes integrantes del patrimonio etnográfico de la Región de Murcia gozarán de la protección establecida en la presente Ley y podrán ser clasificados conforme a las categorías previstas en el artículo 2 de la misma.



Hacienda La Banda en Arahál (Sevilla)
Fotos: Fondo Gráfico IAPH (Juan Carlos Cazalla)

2. Cuando los bienes inmateriales de valor etnográfico de la Región de Murcia se encuentren en previsible peligro de desaparición, pérdida o deterioro, la dirección general con competencia en materia de patrimonio cultural promoverá las medidas oportunas conducentes a su protección, conservación, estudio, documentación científica, valorización y revitalización y a su recogida por cualquier medio que garantice su protección y su transmisión a las generaciones futuras".

Los Títulos VI y VII de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de patrimonio histórico de Andalucía (derogatoria -apartado 1 de la Disposición derogatoria única- de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de patrimonio histórico de Andalucía), se rotulan, respectivamente, "Patrimonio Etnológico" y "Patrimonio Industrial"¹.

El primero, integrado por los artículos 61 a 64, caracteriza así el "concepto y ámbito" del patrimonio etnológico en su artículo 61:

"1. Son bienes integrantes del Patrimonio Etnológico Andalúz los parajes, espacios, construcciones o instalaciones vinculados a formas de vida, cultura, actividades y modos de producción propios de la Comunidad de Andalucía.

2. La inscripción de una actividad de interés etnológico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz podrá incluir la

protección de un ámbito territorial vinculado a su desarrollo, y de los bienes muebles que se le asocien.

3. Las intervenciones en el ámbito territorial vinculado a una actividad inscrita se someterán al régimen de autorizaciones que les corresponda en función de la clase de inscripción que se realice".

El artículo 62 ("Bienes muebles de interés etnológico"), por su parte, declara que "los bienes muebles de interés etnológico quedarán sometidos al régimen general de protección establecido en esta Ley para los bienes de naturaleza mueble".

Integran, pues, el patrimonio etnológico: a) "los parajes, espacios, construcciones o instalaciones" a que se refiere la primera parte del apartado 1 del artículo 61; b) "las actividades", en el sentido del apartado 2 del artículo 61; c) los "bienes muebles" ex artículo 62.

Las "actividades", pues, son un componente sustantivo del patrimonio etnológico, no sólo uno de los términos en que se expresa el predicado de la pertenencia a dicho patrimonio de los "parajes, espacios, construcciones o instalaciones (vinculados a formas de vida, cultura, actividades y modos de producción propios de la Comunidad de Andalucía)". La inscripción, tal es



Fachada del molino de San Francisco en Alhama de Granada

el régimen dispuesto por los apartados 2 y 3 del artículo 61, de las "actividades" en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz puede comportar la de "un ámbito territorial vinculado a su desarrollo", así como la de los "bienes muebles" asociados a la misma, sujetándose las intervenciones en el oportuno ámbito territorial al "régimen de autorizaciones que les corresponda en función de la clase de inscripción que se realice".

Los artículos 63 y 64 dispensan su atención, respectivamente, a las manifestaciones inmateriales de carácter etnológico, esto es, a las "actividades de interés etnológico", y a los "parajes, espacios, construcciones o instalaciones", en la dicción del artículo 26.6, declarados bien de interés cultural como lugar de interés etnográfico. El primero de los mencionados dice así:

"La inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de prácticas, saberes y otras expresiones culturales como actividades de interés etnológico les conferirá preferencia entre las de su misma naturaleza a efectos de su conocimiento, protección, difusión, así como para la concesión de subvenciones y ayudas públicas que se establezcan.

Asimismo, serán especialmente protegidos aquellos conocimientos o actividades que estén en peligro de desaparición, auspiciando su estudio y difusión, como parte integrante de la identidad

andaluza. A tal fin se promoverá su investigación y la recogida de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las futuras generaciones".

Y el artículo 64 impone la sujeción del planeamiento urbanístico a las exigencias derivadas de la declaración de lugar de interés etnológico como bien de interés cultural:

"La inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de un Lugar de Interés Etnológico llevará aparejada la obligación de tener en consideración los valores que se pretendan preservar en el planeamiento urbanístico, adoptando las medidas necesarias para su protección y potenciación".

El Título VII, relativo al patrimonio industrial, tiene una estructura y concepción similares a la del Título VI. Sus tres primeros artículos definen y clasifican los elementos o componentes que lo integran. El artículo 65 ("Definición") ofrece este texto:

"1. El Patrimonio Industrial está integrado por el conjunto de bienes vinculados a la actividad productiva, tecnológica, fabril y de la ingeniería de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuanto son exponentes de la historia social, técnica y económica de esta Comunidad.

2. El paisaje asociado a las actividades productivas, tecnológicas, fabriles o de la ingeniería es parte integrante del patrimonio industrial, incluyéndose su protección en el Lugar de Interés Industrial".

El artículo 66 ("Clasificación") incorpora la distinción entre bienes inmuebles y bienes muebles de carácter o índole industrial:

"1. Son bienes inmuebles de carácter industrial las instalaciones, fábricas y obras de ingeniería que constituyen expresión y testimonio de sistemas vinculados a la producción técnica e industrial. Son bienes muebles de carácter industrial los instrumentos, la maquinaria y cualesquiera otras piezas vinculadas a actividades tecnológicas, fabriles y de ingeniería.

2. Su inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se efectuará, cuando sus valores así lo justifiquen, en alguna de las categorías que, a tal efecto, se establecen en la presente Ley".

Y las manifestaciones industriales de carácter inmaterial tienen su acomodo en el artículo 67 ("Especial protección"):

"Serán especialmente protegidos aquellos conocimientos o actividades de carácter técnico, fabril o de ingeniería que estén en peligro de desaparición, auspiciando su estudio y difusión, como parte integrante de la cultura tecnológica andaluza. A tal fin se promoverá su investigación y la recogida de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las futuras generaciones".

Y el artículo 68, simétrico del 64, impone la sujeción del planeamiento urbanístico a las exigencias derivadas de la declaración como bien de interés cultural de los "parajes, espacios, construcciones o instalaciones vinculados a modos de extracción, producción, comercialización, transporte o equipamiento que merezcan ser preservados por su relevante valor industrial, técnico o científico", esto es, de los lugares de interés cultural, de acuerdo a la dicción del artículo 27.7. Este es el texto del artículo 68:

"La inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de un Lugar de Interés Industrial llevará aparejada la necesidad de tener en consideración los valores que se pretende preservar en el planeamiento urbanístico, adoptando las medidas necesarias para su protección y potenciación".

III

El patrimonio etnográfico o etnológico de carácter inmaterial ha encontrado eco en los textos internacionales en materia de patrimonio histórico o cultural. La referencia a la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, hecha en París el 17 de octubre de 2003, es, a este propósito, inexcusable. Esta Convención, suscrita en la 32ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebrada en París del 29 de septiembre al 17 de octubre de 2003, y ratificada por España mediante Instrumento de 25 de octubre de 2006, se halla en vigor pues a día de hoy; y ha alcanzado el número de treinta instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión previsto, a este efecto, en su artículo 34.

La Convención consta de 40 artículos, sistematizados de modo que sigue:

- I. Disposiciones Generales: artículos 1 a 3.
- II. Órganos de la Convención: artículos 4 a 10.
- III. Salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial en el plano nacional: artículos 11 a 15.
- IV. Salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial en el plano internacional: artículos 16 a 18.
- V. Cooperación y asistencia internacionales: artículos 19 a 24.
- VI. Fondo del patrimonio cultural inmaterial: artículos 25 a 28.
- VII. Informes: artículos 29 a 30.
- VIII. Cláusula transitoria: artículo 31.
- IX. Disposiciones finales: artículos 32 a 40.

Los dos primeros artículos de la Convención (derecho español ex artículos 96 de la Constitución y 1.5 del Código Civil), y cuyo precedente, también en el ámbito de la UNESCO, se localiza en la Recomendación de 15 de noviembre de 1989, sobre la salvaguardia de la cultura rradicional y popular (y cuyo valor jurídico en derecho interno pasa por el tamiz de la declaración contenida en la Disposición adicional séptima LPHE) incorporan la expresión de sus fines u objetivos y la de las oportunas definiciones. El artículo 1 ("Finalidades de la Convención") dice así:

"La presente Convención tiene las siguientes finalidades:

- a. la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;
- b. el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;
- c. la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;
- d. la cooperación y asistencia internacionales".

El artículo ("Definiciones") incorpora el elenco de definiciones que articulan el entramado de la Convención. Este es su texto:

"A los efectos de la presente Convención,

1. Se entiende por 'patrimonio cultural inmaterial' los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

2. El 'patrimonio cultural inmaterial', según se define en el párrafo 1 *supra*, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a. tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b. artes del espectáculo;
- c. usos sociales, rituales y actos festivos;
- d. conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- e. técnicas artesanales tradicionales.

3. Se entiende por 'salvaguardia' las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión -básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

4. La expresión 'Estados Partes' designa a los Estados obligados por la presente Convención y entre los cuales ésta esté en vigor.

5. Esta Convención se aplicará mutatis mutandis a los territorios mencionados en el Artículo 33 que pasen a ser Partes en ella, con arreglo a las condiciones especificadas en dicho artículo. En esa medida la expresión 'Estados Partes' se referirá igualmente a esos territorios".

Los artículos 11 a 15 diseñan un conjunto de instrumentos o técnicas enderezados a la "salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial en el orden nacional", a saber, y sobre la base de "las funciones" que incumben en este sentido a los Estados Partes (artículo 11), la elaboración de inventarios (artículo 12) y "otras medidas de salvaguardia" (artículo 13), el auspicio de la "educación, sensibilización y fortalecimiento de capacidades" (artículo 14) y el fomento de la "participación de las comunidades, grupos e individuos" (artículo 15).

El objeto de los artículos 16 a 18 es la fijación de una serie de medidas para la salvaguardia de este patrimonio "en el plano internacional". Así, la confección de la "lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad" (artículo 16) y de la "lista del patrimonio cultural inmaterial que requiere medidas urgentes de salvaguardia" (artículo 17), a cargo del Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial a que se refieren los artículos 5 a 8 de la Convención, y la elaboración de "programas, proyectos y actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial" (artículo 18) por el Comité sobre la base de "las propuestas presentadas por los Estados Partes, y ateniéndose a los criterios por él definidos y aprobados por la Asamblea General (de los Estados Partes ex artículo 4 de la Convención)".

Finalmente, los artículos 19 a 24 y 25 a 28 diseñan, respectivamente, la "Cooperación y Asistencia Internacionales" y el "Fondo del Patrimonio Cultural Inmaterial".

IV

Pasemos a realizar una serie de constataciones al hilo de este recuento de la normativa, estatal, autonómica e internacional, sobre el patrimonio etnográfico o etnológico (e industrial), en particular, el de carácter inmaterial ("latente", se puede leer en alguna ley autonómica). La atención prestada a estas expresiones o manifestaciones "de formas de vida tradicionales" (elemento caracterizador o configurador de este patrimonio "especial") por la LPHE se articulaba sobre dos extremos o vectores: uno, la remisión, en punto a la protección y tutela de los de carácter etnográfico, al régimen general establecido en aquella para los bienes, en tanto que cosas en sentido civil, muebles e inmuebles; y, dos, la documentación de los conocimientos y actividades de índole etnográfico, esto es, por acudir a la convención establecida, de los bienes etnográficos inmateriales.

La legislación autonómica no ha introducido novedades sustanciales en el descrito esquema. Salvedad hecha de la ausencia en

la ley catalana de toda mención al patrimonio etnográfico o etnológico, las comunidades autónomas han articulado la protección de sus bienes (materiales) inmuebles y muebles de carácter etnográfico, que, en ocasiones (Cantabria, Canarias, La Rioja), se describen de manera pormenorizada, aunque no exhaustiva, sobre las categorías de protección previstas con carácter general, con la expresa previsión en algún caso (Andalucía) del respeto por el planeamiento urbanístico de las exigencias derivadas de la declaración de los lugares de interés etnológico como bien de interés cultural.

Es mérito de la ley asturiana la singularización o individualización del llamado patrimonio industrial y la consiguiente erección de un conjunto de reglas que lo dotan de un contenido sustantivo, más allá de su caracterización como un conjunto de bienes, muebles e inmuebles, vinculados al proceso industrial. Un modelo seguido por las posteriores leyes autonómicas (Navarra, Andalucía), alguna de las cuales ha incorporado la previsión de una figura específica, la de lugar de interés industrial, cuyas exigencias de protección se imponen a los correspondientes instrumentos de planeamiento (Andalucía).

En todo caso, estos mecanismos o técnicas de salvaguarda de las manifestaciones o expresiones, materiales e inmateriales, de carácter etnográfico o etnológico (e industrial) no alcanzan, en el sistema estatal-autonómico, la dimensión que otros patrimonios "especiales", como el arqueológico (y paleontológico) y documental, ostentan en la LPHE y en las leyes autonómicas, y ello porque, a diferencia de estos últimos, la caracterización del patrimonio etnográfico o etnológico no pasa de la individualización de un rasgo común (la aludida vinculación a "formas de vida tradicionales") que si bien desde una perspectiva sistemática permite la, más o menos, precisa delimitación de una serie o conjunto de elementos, no alcanza a singularizar un propio y definido régimen jurídico, justamente por la ausencia en los elementos o componentes que lo integran de unos rasgos peculiares que demanden el establecimiento de unas reglas jurídicas ad hoc, como sí acaece con los patrimonios arqueológico y documental. Ausencia que si diluida en el caso de sus expresiones o manifestaciones de corte inmaterial, cuya singularidad no puede en modo alguno cuestionarse, no va más allá, empero, de la mera encomienda a la Administración de la llevanza de un registro o inventario que acredite documentalmente el hecho de su pervivencia.

Nota

¹ La regulación del entonces llamado "Patrimonio Etnográfico" en la Ley 1/1991 se ubicaba en su Título VII -artículos 61 a 64-; la inclusión del "Patrimonio Industrial" es una novedad de la Ley 14/2007.